FISCALÍA PROVINCIAL DE A CORUÑA

Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de A Coruña

Procedimiento ordinario 41/2011

LA CORUNA
27 JUN. 2011

JUZGADO DE 1ª INST. NÚM. 9
A CORUÑA
27 JUN. 2011

ESCRITO DE PERSONACIÓN

AL JUZGADO

El fiscal, evacuando el traslado conferido en virtud del decreto dictado el 5 de abril de 2011, mediante este escrito comparece y se persona en el procedimiento de acuerdo con los siguientes

HECHOS

UNICO. El procedimiento se inició en virtud de una demanda presentada por ADICAE frente a la entidad financiera «NOVACAIXAGALICIA». Las acciones se ejercitan en defensa de consumidores y usuarios que se han visto afectados por la comercialización de un derivado financiero que les ha producido considerables pérdidas económicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este momento ya ha transcurrido el plazo para contestar a la demanda. En consecuencia la personación del Ministerio Fiscal se realiza al amparo del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en calidad de demandante, litisconsorte de la posición procesal que ocupa ADICAE, si bien con las particularidades propias de toda actuación del Ministerio Fiscal, que se indicarán seguidamente.

SEGUNDO.- La intervención del Ministerio Fiscal se fundamenta, con carácter genérico, en el artículo 124 de la Constitución y el artículo 3.6 de la Ley 50/1981, de 30

de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Estos preceptos le atribuyen la defensa de los ciudadanos así como de la legalidad y del interés público y social en los procesos que establezca la ley. En particular, y el caso que nos ocupa, la legitimación del Ministerio Fiscal resulta del artículo 15 de la LEC, que se refiere a la «*publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios*». Según el párrafo segundo el punto primero:

«El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación».

De acuerdo con este precepto la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso requiere que concurra un interés social que así lo justifique. Una vez examinados los términos de la demanda puede afirmase que concurre ese presupuesto. El número de consumidores afectados por el producto financiero comercializado por la demandada asciende a varios miles (se manejan cifras de 11.000 personas). La demanda se ejercita en nombre de más de 1000 personas.

TERCERO.- Por el momento es prematuro pronunciarse sobre el fondo del asunto. Nuestra posición definitiva dependerá del resultado de las pruebas y se fijará en el trámite de conclusiones, una vez que se hayan expuesto por las partes los argumentos en que fundamentan sus respectivas pretensiones. En el caso de que se confirmen los hechos expuestos por el demandante nos encontraríamos con una práctica irregular por parte de la entidad financiera demandada. Esta actuación habría afectado a multitud de clientes que verían defraudadas sus expectativas sobre un producto financiero de elevado riesgo y complejo. Su implantación entre los clientes de entidades bancarias está muy extendida y aparece con distintas denominaciones (permutas financieras, *swaps, clips...*); y en este caso parece que se anunciaban como un seguro gratuito frente a eventuales subidas de los tipos de interés. No obstante, en la práctica ocasionó pérdidas cuantiosas para los consumidores que se traducen en compensaciones a la entidad financiera por la evolución descendente de los tipos de interés en los años

posteriores a su contratación.

La época en que se comercializó coincidió con tipos de interés elevados. Ante un escenario semejante es lógico que los usuarios de préstamos hipotecarios accediesen a cubrir el riesgo de nuevas subidas. Sin perjuicio del resultado del juicio, en la demanda se afirma que los clientes no fueron advertidos adecuadamente de las últimas consecuencias del producto contratado y que la entidad financiera disponía de una información sobre la evolución probable de los tipos de interés de la que carecían los consumidores.

El artículo 8 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios incluye, entre los derechos básicos de los consumidores y usuarios, la información correcta sobre los diferentes bienes o servicios, así como la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos. Si finalmente se confirman los hechos descritos en la demanda estos derechos habrían sido vulnerados.

El impacto de las cláusulas denunciadas en las economías de los perjudicados puede preverse como muy importante atendiendo a la evolución de los tipos de interés en los últimos años y el perfil de los contratantes. En un contexto como el actual, de crisis económica y aumento del desempleo, a las dificultades habituales para hacer frente al pago de las cuotas del préstamo hipotecario se añade la obligación de abonar las sumas derivadas del producto financiero. En última instancia, podría peligrar la conservación de la vivienda habitual que, en muchos casos, constituye la garantía principal del préstamo hipotecario. Esta circunstancia, junto al número de perjudicados permite apreciar el interés social, que justifica la intervención del Ministerio Fiscal.

Debe tenerse en cuenta, además, que la posición de los consumidores en los contratos suscritos con las entidades financieras es especialmente sensible. Evidentemente, las partes no gozan de una situación paritaria. El desequilibrio es patente en multitud de aspectos; comenzando por la información de que disponen unos y otros. El transcurso del tiempo demostró que el producto era mucho más ventajoso para la

entidad financiera. El demandante considera que esta última contaba con información contrastada sobre la evolución previsible de los tipos de interés. Por otra parte, ante un resultado indeseado o eventuales incumplimientos los consumidores tienen menor capacidad de reacción. Todo ello los convierte en un colectivo necesitado de una especial protección y justifica la intervención del Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto *se interesa* que, teniendo por presentado este escrito se tenga por personado y parte al Ministerio Fiscal en calidad de codemandante.

A Coruña, 24 de junio de 2011